

La discriminación racial de los niños gitanos en las escuelas

Racial discrimination against roma children in schools

Cristina Hermida del Llano
Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN

La comunidad gitana sigue siendo víctima de numerosos prejuicios y ataques racistas en el ámbito europeo. Aquí se analizan algunos desafíos sistémicos pendientes en el ámbito educativo, tales como la lucha contra el fracaso escolar, el combate contra la segregación racial y la escolarización inadecuada de los niños gitanos en escuelas dirigidas a alumnos con necesidades especiales, a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A pesar de que el Consejo de Europa y de la Unión Europea han impulsado una voluminosa y creciente normativa internacional protectora de las minorías étnicas y raciales, esto no ha sido suficiente hasta la fecha. Se insta por ello a que aumente la colaboración de los tribunales y se adopten medidas específicas para mejorar el rendimiento educativo de los niños gitanos.

ABSTRACT

The Roma community continues to be the victim of numerous prejudices and racist attacks at the European level. Some outstanding systemic challenges in the field of education, such as the fight against school failure, the fight against racial segregation and the inadequate schooling of Roma children in special needs schools, are analyzed here through the jurisprudence of the European Court of Human Rights. Although the Council of Europe and the European Union have promoted a voluminous and growing body of international law protecting ethnic and racial minorities, this has not been sufficient to date. It is therefore urged that the collaboration of the courts be increased and that specific measures be taken to improve the educational performance of Roma children.

Palabras clave: Niños gitanos, Segregación racial, Derecho a la educación, Unión Europea, Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Key words: Roma children, Racial segregation, Right to education, European Union, Council of Europe, European Court of Human Rights

1. INTRODUCCIÓN

Los Roma/gitanos¹ son la minoría étnica² más numerosa en la actual Unión Europea (UE) si tenemos en cuenta que alrededor de 6-8 millones de gitanos viven repartidos por los 27 Estados miembros. La mayor concentración se encuentra en los países de Europa Central y del Este: Rumanía (con más 2 millones), Bulgaria (unos 700.000), Hungría (más de 500.000), República Checa (unos 300.000) y Eslovaquia (casi 450.000)³. España constituye uno de los países de la Unión Europea con mayor número de población gitana, representando alrededor del 8 % de todos los gitanos europeos⁴. Su número ha ido incrementándose paulatinamente con la llegada de personas romaníes procedentes principalmente de Rumanía y Bulgaria sobre todo desde el año 2002 –cuando se eliminó el requisito de visado para estos dos países– y posteriormente desde 2007 –cuando sus países de origen se adhirieron a la UE–⁵.

¹ Siguiendo las recomendaciones del Consejo de Europa, existe un consenso en la comunidad internacional por el que el término “Roma” agrupa a los distintos grupos y subgrupos de gitanos existentes en Europa (romaníes, *traveller*, sinti, calé, gitanos, romanichal, boyash, ashkali, egipcios, yeniches, dom, lom, abdal ...). En consonancia con la terminología de las instituciones europeas y las organizaciones internacionales, aquí se utilizarán los términos “gitano” o “romaní” indistintamente para hacer referencia a estos grupos –que incluyen a los nómadas–, sin negar las especificidades de cada grupo.

² Sobre la cuestión de si un origen gitano puede calificarse como «origen étnico» en el sentido de la Directiva 2000/43 y, más en general, del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado afirmativamente, concretamente, en la Sentencia de 16 de julio de 2015 CHEZ Razpredelenie Bulgaria AD y Komisia za zashtita ot diskriminatsia, con intervención de: Anelia Nikolova, Darzhavna Komisia za energiyno i vodno regulirane. Literalmente, allí se precisa: «En efecto, el concepto de origen étnico, que proviene de la idea de que los grupos sociales se identifican en especial por una comunidad de nacionalidad, de fe religiosa, de lengua, de origen cultural y tradicional y de entorno de vida, se aplica a la comunidad gitana [véanse en ese sentido, a propósito del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las sentencias Nachova y otros c. Bulgaria, de 6 de julio de 2005, asuntos n.ºs 43577/98 y 43579/98, *Recueil des arrêts et décisions* 2005-VII, y Sejdić y Finbci c. Bosnia-Herzegovina, de 22 de diciembre de 2009, asuntos n.ºs 27996/06 y 34836/06, *Recueil des arrêts et décisions* 2009, §§ 43 a 45 y 50]».

³ Ahora bien, la cifra todavía es más alta si vamos al ámbito europeo, donde podemos decir que hay unos 10-12 millones. Esta cifra incluiría la UE, los Balcanes y países más al Este como, por ejemplo, Moldavia.

⁴ “La población gitana está presente en España desde el siglo XV y su trayectoria histórica ha estado marcada, igual que en el resto de Europa, por persecuciones, intentos de asimilación y procesos de exclusión social. Actualmente, la población gitana española se calcula en alrededor de 725.000-750.000 personas, siendo éstas las cifras relativas a España que han utilizado las instituciones europeas en sus cálculos sobre la población romaní para el conjunto de Europa”. Vid. Estrategia Nacional para la Inclusión Social de la Población Gitana en España 2012-2020. Informes, Estudios e Investigación 2012. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, p. 11. Disponible en: https://www.sanidad.gob.es/ca//ssi/familiasInfancia/PoblacionGitana/docs/WEB_POBLACION_GITANA_2012.pdf

⁵ El número de personas romaníes de nacionalidades rumana y búlgara que, como ciudadanos de la UE, ejercen su derecho de libre circulación y residencia en España, es difícil de cuantificar, dado

No deja de ser llamativo que, a pesar de contar con casi seis siglos de historia en España, los gitanos continúen siendo un grupo cultural que padece graves injusticias, además de ser el colectivo más rechazado en la sociedad y uno de los más excluidos tanto en términos sociales como económicos⁶. Esta situación todavía se agrava más si pensamos que esto no es un fenómeno aislado, sino que, por desgracia, de una forma alarmante se producen graves atropellos a los conocidos como *Roma People* en otros Estados miembros de la Unión Europea donde son sistemáticamente discriminados.

Ello ha conducido a que el propio Consejo de Europa haya llegado a hablar de “antigitanismo”⁷, definiéndolo como “una forma específica de racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del miedo, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante”⁸. Valeriu Nicolae, secretario general del Consejo de Europa para Asuntos del Pueblo Gitano y activista gitano, ha insistido en que el antigitanismo es un tipo específico de ideología racista similar y diferente, y está interconectado con muchos otros tipos de racismo. Con palabras suyas: “El antigitanismo en sí es un fenómeno social complejo que se manifiesta a través de la violencia, el discurso de odio, la explotación y la discriminación, en su forma más visible. Los discursos y representaciones del mundo de la política, la academia y la sociedad civil, la segregación, la deshumanización, la estigmatización, así como la agresión social y la exclusión socio-económica son otras formas de propagación del antigitanismo”⁹. Una buena prueba de ello son las declaraciones del ministro del interior italiano, Matteo Salvini, realizadas en junio de 2018 cuando propuso crear un censo de gitanos con el fin de expulsar a todos los que estuvieran en situación irregular en Italia y, por si esto

que están integrados en grandes contingentes de ciudadanos rumanos y búlgaros que han fijado su residencia temporal o permanente en España y debido a la inexistencia de registros que recojan la pertenencia étnica de los extranjeros en España. Vid. *Ibidem*, p.12.

⁶ Los gitanos están distribuidos por toda la geografía española, aunque es en Andalucía donde vive la mayor parte (alrededor del 45%). La gran mayoría se concentran en las ciudades y, dentro de éstas, suele haber un gran número de familias en las zonas socialmente menos favorecidas. Aunque en conjunto sus miembros comparten bastantes rasgos de identificación común y de reconocimiento recíproco, conviene destacar la heterogeneidad y diversidad que existe en el seno de la propia comunidad. Vid. ANDRÉS, MARÍA TERESA: *La comunidad gitana y la educación*, Fundación Secretariado Gitano, Madrid, 2006.

⁷ El antigitanismo u hostilidad hacia los gitanos se expresa por medio de distintos términos según los Estados miembros como, por ejemplo, “Antiziganismus” en alemán. Vid. Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2019, sobre la necesidad de reforzar el Marco Europeo de Estrategias Nacionales de Inclusión de los Gitanos para el período posterior a 2020 y de intensificar la lucha contra el antigitanismo (2019/2509(RSP)). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0075_ES.html

⁸ Vid. Recomendación de Política General N°13 de la ECRI “Sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los Romaníes/Gitanos”, adoptada el 24 de junio de 2011. Disponible en: <https://1library.co/document/y4ek735q-recomendacion-politica-general-no-ecri.html>

⁹ https://www.gitanos.org/centro_documentacion/herramientas/cajas/antigitanismo.html.es

fuera poco, lamentando tener “que quedarse con el resto”¹⁰. A lo que cabría añadir las declaraciones que realizó un año después, en julio de 2019, cuando Matteo Salvini pidió a los delegados de Gobierno del país un informe sobre los campamentos de gitanos para localizar a los ilegales y “preparar un plan de desalojo”¹¹. No cabe duda de que la integración de los gitanos en Italia sigue resultando un reto y una asignatura pendiente; sin embargo, afortunadamente, siguen emergiendo iniciativas en defensa del pueblo gitano, en el ámbito de los derechos humanos, sobre todo, en lo que se refiere al derecho a la educación. Este es el caso del reciente proyecto “*Un libro e una penna*”, que ha sido organizado por tres jóvenes estudiantes voluntarios italianos con el deseo de concienciar sobre los derechos humanos y dar apoyo educativo, a partir de la puesta en marcha de recaudación de fondos para adquirir material escolar para más de cien niños que asisten al centro educativo “Bethany Christian Services-Kosovo” en Brekoc¹².

2. LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL DE LOS GITANOS DESDE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Las instituciones de la Unión Europea no han permanecido indiferentes frente a la situación de discriminación de los gitanos, sino que, más bien al contrario, han reaccionado como era de esperar, tratando de combatir las graves injusticias que padecen como minoría, desarrollando una fuerte tarea de concienciación de los Estados miembros para animar a la implementación de políticas reparadoras dirigidas a este colectivo.

Digna de destacar es la Comunicación de la Comisión, de 5 de abril de 2011, titulada «Un marco europeo de estrategias nacionales de inclusión de los gitanos hasta 2020» (COM(2011)0173)¹³ y los posteriores informes de aplicación y evaluación. Del mismo modo no se pueden pasar por alto el Informe sobre los derechos fundamentales de 2016 de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), las encuestas EU-MIDIS I y II de la FRA y otras encuestas e informes sobre los gitanos; la iniciativa ciudadana europea «Minority SafePack», registrada el 3 de abril de 2017; los informes y recomendaciones pertinentes de la sociedad civil romaní, las ONG¹⁴ y los centros de investigación.

¹⁰ <https://www.gitanos.org/actualidad/archivo/124869.html.es>

¹¹ En una carta el ministro pidió que el censo se elaborase en un plazo de dos semanas, subrayando la necesidad de centrarse en las “situaciones de ilegalidad y degradación que frecuentemente se registran en los asentamientos” y “que a menudo constituyen un peligro para el orden público y la seguridad”. <https://www.publico.es/internacional/gitanos-salvini-ordena-censar-campos-gitanos-crear-plan-desalojos.html>

¹² El pueblo gitano en Italia – Canelx en rama (wordpress.com)

¹³ Disponible en: <https://www.gitanos.org/actualidad/dossieres/71895.html.es>

¹⁴ Vid. HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA: «The importance of non-governmental organizations

También desde el Parlamento Europeo se ha animado a los Estados miembros a que éstos tomen medidas para combatir la discriminación de los gitanos en la Unión Europea. Sirvan de muestra varias de sus resoluciones: la Resolución emitida con ocasión del Día Internacional del Pueblo Gitano – antigitanismo en Europa y reconocimiento por la UE del día de conmemoración del genocidio del pueblo gitano durante la Segunda Guerra Mundial de 15 de abril de 2015¹⁵; la Resolución sobre los aspectos de la integración de los gitanos en la Unión relacionados con los derechos fundamentales: combatir el antigitanismo de 25 de octubre de 2017¹⁶; la Resolución sobre la necesidad de reforzar el Marco Europeo de Estrategias Nacionales de Inclusión de los Gitanos para el período posterior a 2020 y de intensificar la lucha contra el antigitanismo (2019/2509(RSP)) de 12 de febrero de 2019, apoyándose en el Tratado de la Unión Europea (artículo 2), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 1 y 21)¹⁷.

El Consejo, por su parte, ha actuado con gran diligencia desde la aprobación de la Directiva 2000/43/CE de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico¹⁸. De hecho, dignos de resaltar son: la Recomendación del Consejo de 9 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas eficaces de integración de los gitanos en los Estados miembros¹⁹; las conclusiones del Consejo de 8 de diciembre de 2016 sobre la aceleración del proceso de integración de los gitanos, junto a las conclusiones de 13 de octubre de 2016 sobre el Informe especial n.º 14/2016 del Tribunal de Cuentas; la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008,

of achieving the sustainable development goals: The fight against racial discrimination of Roma in Europe», en *Public-Private Partnerships and sustainable development goals: proposals for the implementation of the 2030 Agenda*, Volumen coordinado por Paloma Durán y Lalaguna, Sagrario Morán Blanco, Castor M. Díaz Barrado y Carlos Fernández Liesa. Verdiales López, D. M. (coord.), Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2018, pp. 17-32.

¹⁵ DO C 328 de 6.9.2016, p. 4. Disponible en: http://www.presenciagitana.org/160906_ResolucionPE_ES.pdf

¹⁶ DO C 346 de 27.9.2018, p. 171.

¹⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01) de 18.12.2000. Artículo 1: «La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida». Artículo 21: «1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados». Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

¹⁸ DO L 180 de 19.7.2000, p. 22. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2000/180/L00022-00026.pdf>

¹⁹ DO C 378 de 24.12.2013, p. 1. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013H1224\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013H1224(01))

relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal²⁰.

En 2020 se han puesto en marcha numerosas iniciativas legislativas además de haber visto la luz estudios publicados por diferentes organismos europeos para combatir la discriminación racial o étnica y, más concretamente, la lucha contra el antigitanismo. Digna de destacar es la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “Una Unión de la Igualdad: Marco estratégico de la UE para la igualdad, la inclusión y la participación de los gitanos”²¹, que se refiere a la lucha contra el antigitanismo como un objetivo que se considera central dentro del Marco estratégico, y la “Resolución del Parlamento Europeo sobre la aplicación de las estrategias nacionales de integración de los gitanos: lucha contra las actitudes negativas hacia las personas de origen gitano en Europa”²². Como precisa el propio rótulo de la Resolución, resulta imprescindible incluir medidas específicas contra el antigitanismo en las estrategias nacionales para una inclusión real, con la importante novedad de que el texto apoya el enfoque interseccional (punto 15). El texto no solo «pide a los Estados miembros que reconozcan oficialmente el antigitanismo como una forma específica de racismo contra la población gitana»²³, sino que además «considera que la Unión y los Estados miembros deben adoptar medidas en relación con la situación y a los derechos de las personas en las intersecciones de los motivos de discriminación en la Unión, en particular en el caso de las mujeres, las personas LGBTI y las personas con discapacidad».

Asimismo, hay que aplaudir que se haya publicado en 2020 el Plan de Acción de la UE contra el racismo para 2020-2025²⁴, que reconoce a la comunidad gitana como uno de los grupos que sufren más casos de racismo en muchos países europeos, proponiendo que se aborde de forma decidida el antigitanismo como un problema grave que viola el derecho a la igualdad de las personas gitanas. Desde este plan se impulsará la aprobación de planes nacionales para combatir la discriminación racial.

Otra publicación relevante reciente ha sido la Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020- 2025)²⁵, que se refiere a las personas gitanas como víctimas habituales de delitos de odio.

²⁰ DO L 328 de 6.12.2008, p. 55. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008F0913&from=ES>

²¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0620&qid=1606229270819>

²² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020IP0229>

²³ Hay que aplaudir que La Comisión de Igualdad del Congreso en España haya aprobado el 27 de abril de 2022 la ley de Igualdad de Trato y No Discriminación, la cual incluirá una reforma del Código Penal para que se incluya el antigitanismo como forma específica dentro de los delitos de odio. Vid. https://www.abc.es/sociedad/abci-ley-igualdad-trato-modificara-codigo-penal-para-incluir-antigitanismo-como-delito-odio-especifico-202204290907_noticia.html

²⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52020DC0565>

²⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0258>

EQUINET ha publicado en 2020 un interesante documento sobre el papel de los Organismos de Igualdad en la inclusión de las comunidades gitanas y *travellers* y para combatir su discriminación: “*Roma and Traveller Inclusion: Towards a new EU Framework Learning from the Work of Equality Bodies*”²⁶. Dado que el Marco de la UE para las Estrategias Nacionales de Integración de los Gitanos 2011-2020 de la Comisión Europea terminó en el año 2020, este documento tiene el objetivo de ayudar a la Comisión a preparar un marco de la UE posterior a 2020 reuniendo, analizando y presentando el trabajo y la experiencia de los organismos de igualdad en toda Europa para responder a las necesidades específicas de las comunidades gitanas y *travellers*. Como se ha precisado: “EQUINET plantea que el próximo marco de la UE debería incluir un enfoque integral contra la discriminación con medidas específicas para fortalecer el acceso a la justicia, con el objetivo de garantizar una masa crítica de casos presentados por personas gitanas, que demuestre que se cumple la legislación sobre igualdad de trato. También propone desarrollar e implementar sistemas para prevenir formas de discriminación institucional o sistémica contra las personas gitanas y *travellers*”²⁷.

Asimismo, entre los textos y acciones relevantes en el ámbito internacional en esta materia, habría que fijar la atención, no solo en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), sino en los textos normativos y medidas adoptadas en el ámbito del Consejo de Europa. Concretamente, un importante apoyo jurídico se encuentra en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) y en la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa n.º 2153 (2017) sobre el fomento de la inclusión de los gitanos y los *travellers*. A lo que hay que añadir que el Consejo de Europa publicó en el año 2020 su *Plan de acción estratégico para la inclusión de los gitanos y los travellers (2020-2025)*²⁸. Entre sus áreas prioritarias destaca la n.º 1, que se dedica a las medidas para combatir el antigitanismo. Como explica la Fundación Secretariado Gitano en España: “Los objetivos del Plan son luchar contra el antigitanismo y la discriminación, apoyar la igualdad y fomentar la participación democrática y apoyar el acceso a una educación y formación inclusivas de calidad. Este Plan de acción estratégico sobre la inclusión de los gitanos y *travellers* (2020-2025) traduce los objetivos estratégicos del Consejo de Europa en materia de protección y promoción de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho en un marco político para la inclusión social

²⁶ Roma and Traveller Inclusion: Towards a new EU Framework learning from the work of Equality Bodies – Equinet (equineteurope.org): <https://equineteurope.org/roma-and-traveller-inclusion-towards-a-new-eu-framework/>

²⁷ Informe Anual FSG 2021: *Discriminación y Comunidad Gitana*, Fundación Secretariado Gitano (FSG), Madrid, 2021, p. 214. Disponible en: https://www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/134753.html.es

²⁸ Vid. <https://edoc.coe.int/en/roma-and-travellers/8508-council-of-europe-strategic-action-plan-for-roma-andtraveller-inclusion-2020-2025.html>

e intercultural de las personas gitanas y *travellers* en Europa. Proporciona un marco flexible y adaptable a las condiciones específicas de cada país, que sirve como hoja de ruta y herramienta práctica para el diseño, implementación y ajuste de programas y acciones”²⁹. Por supuesto, también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha jugado un papel decisivo respecto al reconocimiento de la comunidad romaní como grupo necesitado de una protección especial contra la discriminación, cuestión sobre la que más tarde volveremos.

3. LA SEGREGACIÓN ESCOLAR DE LOS NIÑOS GITANOS EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA, CON ESPECIAL REFERENCIA A ESPAÑA

La Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) se ha hecho eco de la grave situación que genera la segregación de los niños gitanos en las escuelas y en 2018 publicó un importante estudio en el que destacaba, entre diversos problemas en el ámbito educativo, cómo el antigitanismo es un elemento clave que dificulta la inclusión social de la comunidad gitana en muchos países de la Unión Europea (*A persisting concern: anti-Gypsism as a barrier to Roma inclusion*)³⁰.

Los datos recogidos por FRA en este estudio mostraban que, si bien en algunos Estados miembros la participación de niños gitanos en la educación había mejorado con el tiempo, la brecha en el nivel educativo entre los niños gitanos y no gitanos seguía siendo muy alta sobre todo en los tramos posteriores a lo que es la educación obligatoria. Lo que, en cambio, sí parecía que era alentador en el estudio es que entre 2011 y 2016 la participación en la educación de la primera infancia había aumentado en seis de los nueve países encuestados, aunque todavía estaba por debajo del promedio de la población general.

Según ha precisado la Fundación Secretariado Gitano, a propósito de este estudio monográfico sobre antigitanismo de la FRA: “Las mejoras en la participación en la educación obligatoria también fueron alentadoras, aunque sigue siendo inferior al promedio general de la población en la mayoría de los países. Además, entre 2011 y 2016, el número de alumnos gitanos que abandonaron la educación en el nivel secundario en promedio disminuyó: del 87% en 2011 al 68% en 2016. En términos de experiencias de discriminación directa, la proporción general de gitanos que se sintió discriminado en la escuela no ha cambiado desde 2011, con un 14% en 2016. Mientras tanto, la proporción de jóvenes que abandonaron la escuela de forma temprana en comparación con los que abandonaron la escuela en la población general en todos los países encuestados sigue siendo inaceptablemente alta. Con respecto a

²⁹ Informe Anual FSG 2021: *Discriminación y Comunidad Gitana*, op. cit., p. 213.

³⁰ Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2018/persisting-concern-anti-gypsism-barrier-roma-inclusion>

la segregación escolar, la proporción de gitanos que asisten a clases donde «todos los compañeros son gitanos» en promedio aumentó el 10% en 2011, al 15% en 2016, lo que subraya la necesidad de una acción más decisiva en esta área³¹. En definitiva, sigue constatándose la necesidad de implementar medidas para lograr un cambio en este ámbito en aras de dar respuesta al Objetivo de Desarrollo Sostenible nº 4: «Garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa y promover oportunidades de aprendizaje y permanente para todos».

También el Parlamento Europeo en su resolución sobre las normas mínimas para las minorías en la Unión Europea (2018/2036(INI)), aprobada el 13 de noviembre de 2018, instó a que la Comisión y los Estados miembros velasen por que los miembros de las minorías pudieran ejercer sus derechos sin temor y, a este respecto, animó a los Estados miembros a que incluyeran la educación obligatoria en derechos humanos, ciudadanía democrática y alfabetización política en sus programas escolares a todos los niveles. Del mismo modo el Parlamento Europeo solicitó a la Comisión y a los Estados miembros a que proporcionasen formación obligatoria a los responsables políticos, por considerarse fundamental para la correcta aplicación de la legislación de la Unión y de los Estados miembros, instando además a que abordasen la discriminación interseccional tanto en sus políticas como a través de sus programas de financiación³².

La Revisión intermedia del Marco europeo de estrategias nacionales de integración de los gitanos (2017)³³, realizada por la Comisión Europea, destaca que la educación es el principal ámbito en el que ha mejorado la situación de los gitanos. También es el ámbito más destacado en la combinación de políticas de los Estados miembros para la integración de los gitanos. La mejora se ha detectado sobre todo en la lucha contra el “abandono escolar prematuro”, con una disminución de los índices entre los gitanos de todos los Estados miembros que han sido objeto de la encuesta. España destaca por sus mejoras significativas junto a otros países como Eslovaquia, Bulgaria, Chequia y Rumanía. Ello es señal de que España ha estado aplicando las estrategias contra el abandono escolar, siguiendo las directrices de la estrategia Europa 2020 en este ámbito.

La otra mejora obvia dentro de este ámbito se observa en “educación y cuidados de la primera infancia”: la participación de los niños gitanos ha aumentado en la mayoría de los Estados miembros con progresos significativos en España junto a otros países

³¹ Informe Anual FSG 2019: *Discriminación y Comunidad Gitana*, «Conclusiones y propuestas para mejorar la respuesta frente a la discriminación», Fundación Secretariado Gitano, Madrid, 2019, p. 188. https://www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/129965.html.es

³² Informe Anual FSG 2019: *Discriminación y Comunidad Gitana*, «Resolución del Parlamento Europeo sobre las normas mínimas para las minorías en la Unión Europea (2018/2036 (INI))», op. cit., p. 192.

³³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Revisión intermedia del Marco europeo de estrategias nacionales de integración de los gitanos {SWD (2017) 286 final} Bruselas, 30.8.2017 COM (2017) 458 final. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017DC0458&from=LV>

como Bulgaria, Grecia, Eslovaquia y Hungría, aunque ha empeorado en otros Estados miembros como Portugal y Rumanía. El mayor reconocimiento a la importancia de la educación infantil tiene su reflejo en el elevado número de medidas y en el aumento de la inversión en este ámbito, con el apoyo de cambios legislativos, como la introducción de años de preescolar obligatorios (Bulgaria, Chequia, Finlandia, Hungría y Lituania), lo que, sin embargo, no se ha realizado en España.

El informe llama la atención de que se requiere un apoyo financiero específico para ayudar a las familias más necesitadas a hacer frente a los costes indirectos de la educación infantil (tasas, comida, ropa, transporte, etc.) aunque, eso sí, se registran pequeñas mejoras en la “enseñanza obligatoria”: más de 9 de cada 10 niños gitanos sujetos a la enseñanza obligatoria asisten a clase en la mayoría de los Estados miembros (salvo en Grecia y Rumanía).

Aunque la educación es el ámbito en el que más se ha avanzado, ello no quiere decir que no sigan existiendo desafíos sistémicos importantes. De hecho, uno de los grandes retos es, además de luchar contra el fracaso escolar cifrado en un 67%³⁴, conseguir combatir la “segregación en la educación” y poner fin a la escolarización inadecuada de los gitanos en escuelas para alumnos con necesidades especiales, tal y como han destacado el Marco europeo, la Recomendación del Consejo de 2013 y la Directiva sobre la igualdad racial.

En España, por ejemplo, se detecta segregación ya que los niños gitanos van a escuelas en las que entre el 29 y el 48% son gitanos, lo que ocurre también en otros países como Grecia, Croacia, Chequia y Rumanía. Ahora bien, esta situación todavía se agrava más en Eslovaquia, Hungría y Bulgaria donde los niños gitanos representan un 60% o incluso más. Esto se explica en parte por la segregación residencial, lo que también representa un problema. Es obvio que a pesar del número creciente de Estados miembros que invierten en medidas destinadas a promover *métodos de enseñanza y aprendizaje integradores*³⁵, siguen echándose de menos medidas activas contra la segregación en varios de los países más afectados y, en algunos casos, los fondos de la UE han sido utilizados incluso para instalaciones de segregación. Llama la atención que, aunque está plenamente demostrado que los entornos escolares integrados y las clases mixtas resultan beneficiosos para la población gitana y no gitana, todavía no se han materializado avances en este sentido. En consecuencia, entre los retos pendientes en este ámbito se encuentran los siguientes: las tasas de abandono escolar prematuro³⁶, la dificultad de promover la transición efectiva para los gitanos

³⁴ «Todo lo que se ha dicho sobre gitanos ha sido escrito por payos y no se cuestiona» (eldiario.es) Youssef Ouled. 16 de enero de 2021. Actualizado el 18/01/2021.

³⁵ El destacado está en el texto original del documento.

³⁶ La Fundación Secretariado Gitano ha puesto en marcha en septiembre de 2019 una iniciativa, *El Pupitre Gitano*, con la que pretenden buscar apoyos a la vista de la situación que sufren los niños gitanos en España en el ámbito escolar: “Seis de cada diez alumnas y alumnos gitanos abandonan los estudios sin acabar la Secundaria Obligatoria. Toma asiento, pero no te acomodes. En eso consiste El

al segundo ciclo de la enseñanza secundaria o a la enseñanza superior, las carencias lingüísticas, y la discriminación.

Como ha destacado la Fundación Secretariado Gitano en España, el acoso discriminatorio en las escuelas y la segregación escolar es una realidad que impacta a la infancia gitana. De hecho, el informe de 2019 es contundente al respecto: «En el ámbito de la educación este año hemos documentado un total de 31 casos, casi el doble que el año anterior. Teniendo en cuenta lo difícil que es documentar este tipo de casos debido al perfil especialmente vulnerable de las víctimas (niños, niñas y adolescentes de etnia gitana), es un dato reseñable y preocupante. En muchas ocasiones se trata de casos en los que el alumnado gitano es víctima de acoso escolar antigitano debido a su origen étnico, lo cual tiene un impacto especialmente grave en lo que respecta a los derechos a la educación, a la dignidad y al bienestar de la infancia gitana. Por otro lado, debe resaltarse que este tipo de incidentes se producen en un contexto de segregación escolar del alumnado gitano y migrante, lo cual ya constituye, *per se*, una discriminación prohibida por los estándares europeos de derechos humanos.

Por todo ello, hacemos un llamamiento a las autoridades educativas, tanto a nivel estatal como autonómico, así como a la comunidad educativa en su conjunto para que tomen medidas encaminadas a:

- Evaluar la alta concentración del alumnado gitano que permita realizar un mapa con datos fiables con miras a erradicar la segregación escolar;
- Investigar, sancionar y dar una respuesta debida al acoso escolar que sufren niños, niñas y adolescentes gitanos en los centros escolares debido a su origen étnico³⁷.

También se constata que las mejoras en la educación aún no se han traducido efectivamente en el empleo. La tasa de “nini” entre los jóvenes gitanos sigue siendo alarmantemente elevada y, de hecho, ha aumentado en varios Estados miembros (oscila entre el 51 y el 77 % en España, Croacia, Bulgaria, Eslovaquia, Rumanía, Chequia y Hungría; solo Portugal arroja un claro descenso). Ello es explicable si pensamos que las medidas se centran en el lado de la oferta, es decir, en la empleabilidad (a través de la formación profesional, el aprendizaje permanente, etc.) y no se dedican de forma proporcional a eliminar barreras por el lado de la demanda, por ejemplo,

Pupitre Gitano, en vivir la incomodidad de sentarse en él y conocer las barreras que tiene que superar el alumnado gitano. El sistema educativo no garantiza la igualdad de oportunidades, no compensa las desventajas de partida, ni aborda las situaciones de segregación que afectan de manera desproporcionada a niñas y niños gitanos. Con esta acción, desde la Fundación Secretariado Gitano pedimos que su derecho a una educación de calidad se garantice en España. Reclamamos a los poderes públicos una reforma de la actual Ley Educativa que promueva una educación realmente inclusiva, con atención a la situación específica del alumnado gitano, un plan de choque contra el fracaso escolar y medidas para prevenir y revertir la segregación escolar”. Disponible en: www.elpupitregitano.org

³⁷ Informe Anual FSG 2019: *Discriminación y Comunidad Gitana*, «Conclusiones y propuestas para mejorar la respuesta frente a la discriminación», op. cit., p. 14.

mediante la supervisión y la lucha contra la discriminación. Es por ello por lo que urge incrementar las vías para movilizar al sector privado e incentivar a los empresarios que contraten a gitanos, que en varios Estados miembros representan una proporción significativa y creciente de la población en edad de trabajar, por ejemplo, mediante la búsqueda explícita de gitanos en el marco de la Garantía Juvenil y consideraciones sociales en la contratación pública³⁸.

Por último, habría que referirse al informe de 2018 que publicó la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa en relación con el seguimiento de España en cuestiones relativas al racismo y la intolerancia. En dicho informe, la ECRI hace un repaso de los avances realizados por España desde el último informe de 2010 y señala ciertas recomendaciones que afectan directamente a la población gitana. Es precisamente en el ámbito educativo en el que las recomendaciones fundamentalmente señalan que las autoridades españolas deberían poner en marcha medidas para asegurar un rápido incremento del porcentaje de niños gitanos que terminan la educación obligatoria. En este sentido, la ECRI recomienda que las autoridades españolas, tanto a nivel central como regional y local, se centren en mejorar los resultados educativos del alumnado gitano. Literalmente se precisa: «La ECRI acoge con agrado los modelos concebidos por la sociedad civil, como la Fundación Secretariado Gitano, para prevenir el absentismo escolar y el abandono escolar prematuro. Pero estima que estos programas deberían extenderse y que su financiación a cargo de una parte específica de los impuestos sobre la renta debería mantenerse». Ahora bien, dada la magnitud del problema, «la ECRI opina que los esfuerzos desplegados solamente por la sociedad civil no bastan, y que las autoridades escolares a nivel nacional y regional deben asumir su responsabilidad de garantizar la enseñanza obligatoria para todos. Así pues, deberían responsabilizarse y adoptar, en estrecha relación con la sociedad civil gitana, otras medidas estructurales encaminadas a afrontar el absentismo escolar y el abandono escolar temprano».

Por otra parte, la ECRI considera que se encuentra pendiente de aplicación la Recomendación objeto de seguimiento emitida en su último informe de “adoptar medidas para asegurar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos, en las diversas escuelas”. Este organismo del Consejo de Europa señala el impacto negativo de la segregación escolar en las expectativas de los niños gitanos y, en particular, de las niñas gitanas, lo que conduce en muchos casos al abandono es-

³⁸ Según los Puntos Nacionales de Contacto para la población gitana, el factor único de éxito más importante es el siguiente: dirigirse a los gitanos mediante los servicios de empleo generales, por ejemplo, a través de un apoyo individual, o llegar a ellos por medio de trabajadores sociales o responsables de empleo gitanos.

Los Puntos Nacionales de Contacto para la población gitana señalan como desafíos, entre otros: la falta de cualificaciones y competencias; la discriminación; la necesidad de convencer a los empleadores de la importancia de la gestión de la diversidad y de la lucha contra la discriminación, y mayor atención a las mujeres gitanas.

colar temprano. En este contexto, resulta razonable la aseveración de la ECRI cuando afirma «que las autoridades deberían continuar centrándose en reducir la segregación escolar y su impacto negativo»³⁹.

No obstante, conforme señala el informe de España del quinto ciclo de seguimiento del Convenio-Marco para la protección de las minorías nacionales (periodo 2014-2018) de marzo de 2019 del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, el Consejo Estatal del Pueblo Gitano dentro del área de educación en España ha realizado notables esfuerzos por luchar contra la segregación escolar, además de apostar por la universalización de la escolarización y aumento del éxito académico del alumnado gitano en educación primaria.

4. ALGUNOS LITIGIOS ESTRATÉGICOS DEL TEDH SOBRE SEGREGACIÓN ESCOLAR DE LOS NIÑOS GITANOS

Es una realidad que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha tratado de combatir la discriminación por nacimiento o por nacionalidad⁴⁰, sin embargo, aunque parezca mentira, la protección jurídica frente a la discriminación racial ha sido hasta comienzos del siglo XXI muy escasa, temerosa, con avances y retrocesos constantes, que no han permitido la construcción de un sendero seguro, firme y decidido. Esto no deja de inquietar cuando uno se acerca al tema porque, como ha resaltado el iusfilósofo Dworkin, la discriminación racial es la más odiosa de todas porque “expresa desprecio y es profundamente injusta... es completamente destructora de las vidas de sus víctimas... no les priva simplemente de alguna oportunidad abierta a otros, sino que les daña en casi todos los proyectos y esperanzas que puedan concebir”⁴¹. La discriminación racial, por un lado, estigmatiza a sus víctimas⁴² y, por otro, las convierte en “minorías aisladas y sin voz”⁴³. De ahí que no falten autores como Sheryll

³⁹ Informe Anual FSG 2019: *Discriminación y Comunidad Gitana*, «Conclusiones y propuestas para mejorar la respuesta frente a la discriminación», op. cit., p. 187.

⁴⁰ La discriminación por nacionalidad se regula en el ámbito de la UE dentro de la libre circulación de personas.

⁴¹ DWORKIN, RONALD: *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Harvard Univ. Press, 2000, p. 407.

⁴² En el Derecho anti-discriminatorio, la teoría del estigma procede de KARST, KENNETH L.: «Equal Citizenship under the Fourteenth Amendment», *Harvard Law Review*, vol. 91, nov. 1977, pp. 1-68. Sobre ello, vid. REY MARTÍNEZ, FERNANDO: «La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año nº 27, nº 79, 2007, pp. 279-307, concretamente, p. 284.

⁴³ Las minorías raciales son, en sentido estricto, “minorías aisladas y sin voz” en el proceso político. La doctrina de las “discrete and insular minorities” fue acuñada por el Tribunal Supremo norteamericano en la cuarta nota a pie de página de la Sentencia *Carolene Products v. U.S.*, de 1938 (ponente: Stone) y ha sido formulada teóricamente por ELY, JOHN H.: «Equal Citizenship under the XIV Amendment», *Harvard Law Review*, vol. 91, nov. 1977, pp. 69 ss. Sobre ello, ha escrito REY

Cashin⁴⁴ que insisten con fuerza actualmente en la imperiosa necesidad de recordar las palabras de Martin Luther King Jr. cuando anhelaba “*the creation of the Beloved Community*”, esto es, “un mundo en el que todas las personas puedan vivir como hermanos en comunidad, y no continuamente vivan con amargura y fricción”⁴⁵.

En lo que a los órganos jurisdiccionales se refiere, en el contexto del Consejo de Europa, el TEDH ha asumido un papel decisivo en la lucha contra la discriminación racial de los sujetos y, en especial de los gitanos, pudiéndose diferenciar con claridad dos etapas: en la primera, se observa una falta de sensibilidad hacia la comunidad gitana, lo que se combina con insuficientes garantías y argumentación jurídica escasa en las sentencias, que termina con dos casos sonados en el ámbito educativo, *Nachova* (2005)⁴⁶, y *D.H. y otros* (2007)⁴⁷; en la segunda etapa, a partir de tales decisiones, se constata que el Tribunal se muestra más receptivo y sensible frente a la discriminación racial de los gitanos y acoge las herramientas conceptuales del Derecho Antidiscriminatorio del Derecho anglosajón, incorporándolas al ordenamiento de la Unión Europea. Dicho esto, hay que reconocer que este cambio de orientación no lo llevó a cabo el TEDH sin dudas y retrocesos, no haciendo siempre, por desgracia, un buen uso de los conceptos relativos a la prohibición de discriminación⁴⁸. En todo caso, es cierto que el Tribunal de Estrasburgo ha ido adoptando una línea cada vez

MARTÍNEZ, FERNANDO: «La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año nº 27, op. cit., p. 285. También sobre esta cuestión recomiendo la lectura del artículo de MARUGÁN ZALBA, NICOLÁS, titulado «La discriminación racial, la intolerancia y el discurso de odio racista», recogido en la obra colectiva de HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA (Coord.): *Discriminación racial, intolerancia y fanatismo en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 19-34.

⁴⁴ Remito a su última obra titulada *White Space, Black Hood: Opportunity Hoarding and Segregation in the Age of Inequality*, Beacon Press, 2021.

⁴⁵ La traducción es mía. Vid. CASHIN, SHERYLL: «Where MLK’s Vision Is Starting to Be Realized», *Político*, 17 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.politico.com/news/magazine/2022/01/17/martin-luther-king-day-city-governments-527214>

⁴⁶ Sentencia del TEDH, de la Gran Sala, “Caso *Nachova and Others v. Bulgaria*”, de 6 de julio de 2005 Applications Nº 43577/98 and 43579/98. Sobre esta sentencia, recomiendo la lectura del artículo de PALACIO ZULOAGA, PATRICIA: “Hito y Retroceso en la Violencia Racial bajo el Sistema Europeo de Derechos Humanos: El Caso *Nachova y Otros v. Bulgaria*”. Disponible en: <https://anuarioicdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13381/13650>

⁴⁷ Sentencia del TEDH, de la Gran Sala, “*D. H. y otros contra la República de Chequia*”, de 13 de noviembre de 2007. Sobre esta sentencia, recomiendo la lectura del artículo de REY MARTÍNEZ, FERNANDO: “La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Gran Sala, “*D. H. y otros contra la República de Chequia*”, de 13 de noviembre de 2007”. Vid. https://www.gitanos.org/upload/74/54/Sentencia_Caso_Ostrava_Fernando-Rey-Martinez.pdf

⁴⁸ Podemos recordar las dos discutibles sentencias de Sala relativas a la segregación escolar de niños gitanos, Orsus y D.H. y otros. O cómo decisiones del Tribunal en materia de violencia racial (incluso con resultado de muerte) no han terminado con la apreciación de móvil racista, a pesar de los sospechosos indicios en contrario. O, todavía peor, cómo en la Sentencia del caso *Carabulea* ni siquiera se utiliza el estándar de decisión acuñado en el asunto *Nachova*. En definitiva, la jurisprudencia ha albergado, a pesar de los innegables progresos, notables zonas de sombra.

más progresista y garantista como efecto reflejo de lo que él mismo denomina “nuevo consenso europeo” en materia de protección de la igualdad racial, habiendo sido en este ámbito determinantes documentos de otras instituciones del Consejo de Europa, en particular, de la ECRI para fallos emblemáticos como el de *Orsus y otros contra Croacia* de 16 de marzo de 2010⁴⁹ en el ámbito de la segregación escolar, cuestión en la que aquí nos centraremos.

Si analizamos con detalle la jurisprudencia del TEDH, resulta un tanto decepcionante el modo en que este órgano jurisdiccional se ha aproximado al tema de la discriminación por origen racial o étnico, pues su tutela no parece haber dejado “una gran huella” a lo largo de su recorrido⁵⁰. Cuando uno se pregunta por qué ha sido así, creo que en parte la respuesta se encuentra en el hecho de que los reclamantes no tenían nada fácil probar el trato discriminatorio sufrido debido a que en la mayoría de los casos resultaba que era el propio autor de la acción discriminatoria quien poseía la información necesaria para demostrarlo. El hecho de que durante décadas se haya obligado a los demandantes a que la prueba fuera más allá de la duda razonable⁵¹ condicionaba el acercamiento del Tribunal a las acciones discriminatorias por razón de origen racial o étnico, por lo que no es de extrañar que con el tiempo creciera un ambiente de crítica, desagrado y disidencia dentro del propio órgano jurisdiccional.

Buena muestra de esta actitud de disconformidad es el voto particular del Magistrado Bonello en la Sentencia *Anguelova contra Bulgaria* (2002)⁵², en la que éste llamó la atención del Tribunal sobre la dificultad probatoria del demandante al mantenerse el criterio jurisprudencial de la “duda más allá de lo razonable”, y sobre su inmediata y drástica consecuencia: la ausencia de apreciación de discriminación racial en medio siglo de ejercicio del Tribunal⁵³.

⁴⁹ <https://www.refworld.org/pdfid/4ba208fc2.pdf>

⁵⁰ «Informe anual sobre la situación de la discriminación y la aplicación del principio de igualdad de trato por origen racial o étnico en España 2011». Disponible en: https://igualdadynodiscriminacion.igualdad.gob.es/recursos/publicaciones/2012/documentos/2012_12_IA.pdf

⁵¹ CAHN, CLAUDE: «La indolencia de un tribunal: de cómo no afrontar la discriminación sistémica por origen racial en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Derecho Europeo Antidiscriminación*, nº 4, 2006, p. 9.

⁵² En esta resolución de 2002 relativa al asesinato de un hombre de etnia gitana por parte de un policía búlgaro por móviles racistas, el Tribunal no encontró violación alguna de las previsiones legales sobre no discriminación del artículo 14 de la Convención. Caso *Anguelova v. Bulgaria* (Demanda nº 38361/97). Sentencia de 13 de septiembre de 2002.

⁵³ El magistrado Bonello lo deja más que claro en su voto particular: «2. (...). Al revisar los anales del Tribunal, un observador profano podría llegar a la conclusión de que, durante más de cincuenta años, la Europa democrática se ha visto libre de toda sospecha de racismo, intolerancia o xenofobia. La Europa que refleja la jurisprudencia del Tribunal es un refugio ejemplar de fraternidad étnica, en el cual los pueblos de los más diversos orígenes se fusionan sin rastro de tensión, prejuicios ni retribución. El presente caso no hace sino alimentar esta ilusión.

³ El Tribunal ha reconocido frecuente y regularmente que miembros de minorías vulnerables han sido asesinados o sometidos a tratos degradantes, en violación del artículo 3; pero el Tribunal no ha estimado, ni siquiera una sola vez, que esos hechos estén ligados a su especificidad étnica. Kurdos,

La acertada y contundente perspectiva asumida por el Tribunal de Estrasburgo en el Caso *Hadareni* contrastaba crudamente con las hirientes y erróneas conclusiones de otro caso sobre el cual deliberó al mismo tiempo: la demanda de un grupo de niños gitanos que se quejaban por los perjuicios causados por la segregación racial al incluirles en planes de escolarización separados, que estaban pensados para niños mentalmente discapacitados⁵⁴. El caso terminaría afortunadamente con la Sentencia *D.H. y otros contra la República Checa*, 13 de noviembre de 2007, que revocaba la lamentable sentencia de sala de 7 de febrero de 2006⁵⁵.

Conviene recordar que el problema de la segregación racial de los niños gitanos en la educación había sido un tema de dominio público que se remonta a finales de la década de los setenta en el siglo XX, cuando la iniciativa cívica disidente checoslovaca Carta 77 llamó la atención por primera vez acerca de esta penosa y grave situación que padecían los menores de origen gitano. El Gobierno checo había reconocido la existencia de este dramático problema en ciertas ocasiones como, por ejemplo, en el año 2000 cuando el Gobierno comunicó al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial lo siguiente: «En base a tests psicológicos que no toman en consideración las diferencias sociales y culturales entre los niños gitanos y no gitanos, los niños de la minoría gitana son trasladados a menudo a escuelas para niños con necesidades especiales, con el consentimiento de los padres, aunque esas escuelas están oficialmente pensadas para niños con unas dificultades de aprendizaje tales que les resulta imposible estudiar en una escuela primaria o en una escuela primaria especial. El problema es que los graduados en escuelas para niños con necesidades especiales tienen muchas menos posibilidades en su vida: no pueden ser aceptados en escuelas secundarias ni pueden obtener una educación vocacional en edad adulta. Las estimaciones hablan de que un 75% de los niños gitanos son trasladados o directamente matriculados en esas escuelas especiales»⁵⁶.

El juicio al que aquí nos referimos fue llevado en primera instancia ante los tribunales internos en junio de 1999 y entonces, una vez agotada la vía interna, ante el Tribunal a comienzos de 2000. En el pleito, entablado en representación de dieciocho niños gitanos, se adujo que la matriculación forzada, basada en motivos étnicos, en escuelas para discapacitados mentales, donde no existía procedimiento alguno para poner en cuestión dicha matriculación injusta o para lograr un eventual retorno a una escuela general, se elevaba a la categoría de segregación racial, en violación de

negros, musulmanes, gitanos y otros son una y otra vez asesinados, torturados o mutilados, pero el Tribunal aún no se convence de que su raza, color, nacionalidad o lugar de origen tenga nada que ver con ello».

⁵⁴ Sobre este tema vid. «Segregation of Roma children», *Human Rights of Roma and Travellers in Europe*, Council of Europe, Estrasburgo, 2012, pp. 123-131.

⁵⁵ ECtHR Czech School Segregation Decision (Demanda nº 57325/00), Sentencia de 7 de febrero de 2006.

⁵⁶ *Cuarto informe periódico de los Estados Parte para el año 2000, Addendum*, República Checa CERD/C/372/Add. 1, 14 de abril de 2000, parágrafo 134.

un buen número de disposiciones del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).

El Tribunal se limitó a comunicar la demanda al Gobierno checo en diciembre de 2004, más de tres años y medio después de que se presentara. A partir de entonces, en la fase de admisión, el Tribunal rechazó sin más explicaciones el punto de vista que sostenía que estos asuntos podían elevarse a la categoría de trato degradante, tal y como lo indica el artículo 3, acordando tomar en serio solamente asuntos como la discriminación en la realización del derecho a la educación: artículo 14 en relación con el artículo 2 del Protocolo 1. Finalmente, en febrero de 2006, el TEDH sentenció que ni siquiera se había incumplido este criterio y no constató violación alguna del Convenio.

En esta injusta y lamentable sentencia, el TEDH reitera sus criterios en esta materia hasta ese momento: «La jurisprudencia del Tribunal establece que la discriminación significa tratar de forma diferente, sin una justificación objetiva o razonable, a personas en situaciones similares y comparables» (*Willis v. the United Kingdom*, no. 36042/97, § 48, ECHR 2002-IV). «Los Estados contratantes disfrutan de un cierto margen de apreciación para determinar si, y en qué medida, las diferencias justifican una diferencia de trato en situaciones en otras circunstancias similares» (*Gaygusuz v. Austria*, sentencia de 16 de septiembre de 1996, *Reports of Judgements and Decisions* 1996-IV, § 42). «En todo caso, la decisión final sobre el cumplimiento de los mandatos del Convenio queda reservada al Tribunal» (EctHR Czech School Segregation Decision, parágrafo 44). Resulta a todas luces decepcionante que la sentencia concluyera que aunque «la situación general en la República Checa en relación con la educación de los niños gitanos de ninguna manera es perfecta, el Tribunal no puede bajo las circunstancias actuales establecer que las medidas tomadas contra los demandantes fueran discriminatorias», y que se siente incapaz de «concluir que la matriculación de los demandantes o, en algunos casos, la continua matriculación, en escuelas de educación especial era el resultado de prejuicios raciales»⁵⁷.

Necesariamente, nos asalta la pregunta de por qué se comportó el TEDH de forma tan distinta en estos dos casos paralelos: por un lado, el asunto del pogromo de Hadareni y, por otro, el caso de la segregación racial sistémica en el sistema educativo checo. Quizás la respuesta se encuentre aquí: «Hadareni se ajusta a una visión de daños basados en el origen racial impulsada por los genocidios de la Segunda Guerra Mundial y acontecimientos anteriores, como los pogromos contra los judíos en Europa del Este a finales del Siglo XIX y principios del XX. En Hadareni, el Tribunal se enfrentó a un asunto que traía resonancias de las razones por las cuales se fundó el Tribunal. Con el pasado como espejo, el Tribunal reconoció los daños en cuestión. Cual Narciso, el Tribunal se encaprichó de su propio reflejo.

⁵⁷ EctHR Czech School Segregation Decision, parágrafo 52.

Ante el desafío de la discriminación racial sistémica en la República Checa, el Tribunal no ha sabido qué hacer. Donde los miembros de un grupo étnico (sujetos al desprecio general y presuntamente destinados al fracaso) son, de forma rutinaria y normalizada, engatusados para su traslado a escuelas y clases en las cuales su futuro les depara, en primer lugar, subescolarización, por los deficientes contenidos obligatorios, y en segundo lugar, marginación y pobreza en la vida adulta, reforzadas por un abandono masivo durante la edad escolar, de acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, todo está en orden⁵⁸.

Llama todavía más la atención esta decisión del Tribunal en el caso de la segregación escolar en las escuelas checas, a la vista de lo que había fallado en la sentencia del Tribunal en el caso *Timishev contra Rusia* de 2005⁵⁹, lo que volvía a poner de manifiesto un posible talante anti-gitano, dando lugar a afirmaciones como la de que “el Tribunal no está preparado para hacer lo propio con la población gitana”⁶⁰, o a albergar interrogantes como el de por qué había protegido el Tribunal a la población de etnia chechena en Rusia y, sin embargo, había dejado desprotegida a la comunidad gitana en la República Checa.

En este contexto, es importante no sólo destacar que la Sentencia *Derechos Humanos y otros contra la República Checa*, de 13 de noviembre de 2007, revocó la sentencia de la Sala de 7 de febrero de 2006, sino aún más interesante resulta analizar el procedimiento que utilizó para su revocación. A mi modo de ver, con astucia, la Gran Sala cambió su postura y admitió la eficacia de las estadísticas para probar

⁵⁸ CAHN, CLAUDE: «La indolencia de un tribunal: de cómo no afrontar la discriminación sistémica por origen racial en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», op. cit., p. 15.

⁵⁹ Por ejemplo, en su decisión de diciembre de 2005 en el caso *Timishev contra Rusia*, un caso que implicaba discriminación en la educación contra la población de etnia chechena en Rusia, el Tribunal sostuvo: «Un trato diferenciado de personas en situaciones similares y comparables sin una justificación objetiva o razonable, constituye discriminación (véase *Willis contra el Reino Unido*, no. 36042/97, § 48, ECHR 2002-IV). La discriminación en base a la pertenencia étnica real o percibida es una forma de discriminación racial (...). La discriminación racial es una forma de discriminación particularmente injusta y, en vista de sus terribles consecuencias, requiere de una vigilancia especial por parte de las autoridades y una reacción rotunda. Es por esa razón que las autoridades deben emplear todos los medios disponibles para combatir el racismo, reforzando de ese modo la visión de la democracia de una sociedad en la cual la diversidad no se perciba como una amenaza sino como una fuente de enriquecimiento (véase *Nachova y otros*, citada arriba, § 145). (...) Una vez que el demandante ha mostrado que hay una diferencia de trato, es tarea del Gobierno demandado demostrar que la diferencia de trato podría estar justificada (véase, por ejemplo, Demandas nos. 25088/94, 28331/95 y 28443/95 *Chassagnou y otros contra Francia* 29 EHRR 615, §§ 91-92). (...) el Tribunal considera que no existe diferencia de trato basada exclusivamente, o en un grado determinante, en el origen étnico de una persona, que pueda estar objetivamente justificada en una sociedad democrática contemporánea construida sobre los principios del pluralismo y el respeto hacia las diferentes culturas». Vid. Sentencia del Caso *Timishev contra Rusia* (Demandas nº 55762/00 y 55974/00), 13 de diciembre de 2005, párrafos 56 a 58.

⁶⁰ CAHN, CLAUDE: «La indolencia de un tribunal: de cómo no afrontar la discriminación sistémica por origen racial en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», op. cit., p. 16.

la discriminación sufrida. Los datos estadísticos indicaban que el 56% de todos los niños en colegios especiales en Ostrava eran gitanos, aunque éstos solo constituían el 2,26% del total de alumnos en escuelas primarias de dicha localidad. Además, solo el 1,8% de niños no gitanos estaban en las escuelas especiales, mientras que la proporción de niños gitanos en estas escuelas ascendía al 50,3%. El Tribunal observó que el Gobierno checo no había cuestionado estos datos y que tampoco había aportado otros distintos. Por otro lado, las estadísticas generales del conjunto del país confirmaban las de Ostrava: del total del alumnado en escuelas especiales, entre el 80 y el 90% era gitano. De la argumentación de los datos se dedujo que el número de niños gitanos en escuelas especiales era desproporcionadamente alto, siendo innecesario probar la intencionalidad de la discriminación.

Se produce con ello un giro copernicano del TEDH que confirmaría la Sentencia *Orsus y otros contra Croacia* (2010)⁶¹, aunque ahora el Tribunal consideró que ya no era necesario recurrir a los datos estadísticos para apreciar la discriminación y segregación de niños romaníes, y ello a pesar de que el Estado había basado su defensa en lo siguiente: «Las clases separadas no se establecían con ningún propósito de segregación racial en la inscripción al primer curso de la enseñanza primaria, sino como medio de proporcionar a los chicos clases adicionales de lengua croata y de eliminar las consecuencias de las privaciones sociales previas». En este caso, el Tribunal fue contundente, al entender que existía una presunción de trato diferenciado puesto que la medida de asignar a los niños a clases separadas en función de su dominio insuficiente del croata solo se había aplicado a los alumnos gitanos⁶².

5. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (1950)

El examen de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en el ámbito de la discriminación racial de los gitanos nos conduce a afirmar que la interpretación que se ha venido realizando de la igualdad (consagrada en el art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) como cláusula transversal) gira en torno a los siguientes puntos fundamentales:

1º) La “discriminación por diferenciación” implica discriminar tratando de modo diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a personas situadas en situaciones

⁶¹ Sentencia del TEDH de 16 marzo 2010. Asunto: Asignación de niños gitanos croatas a clases separadas.

⁶² CASADO CASADO, LUCÍA: «Discriminación racial y ejercicio del derecho a la instrucción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El caso de la minoría gitana», en *Revista Vasca de la Administración Pública*, nº 92, enero-abril 2012, pp. 247-291.

sustancialmente similares. Para el Tribunal el *leading case* de esta doctrina se encuentra en la sentencia *Willis contra Reino Unido*, de 11 de septiembre de 2002⁶³.

Ahora bien, en un célebre Caso, *Thlimmenos contra Grecia*, de 6 de abril de 2000⁶⁴, el TEDH apoyó también la denominada “discriminación por indiferenciación”, es decir, la existencia de discriminación cuando los Estados no traten de modo diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a personas cuyas situaciones son sustancialmente distintas. A juicio de Elósegui, es “el *leading case* de los acomodamientos”⁶⁵. Dicho de otro modo: el trato de dos grupos diferentes de la misma forma puede implicar discriminación en contra de uno de esos grupos⁶⁶. Por tanto, habría discriminación tanto cuando no se trate jurídicamente igual a los iguales (discriminación por diferenciación), como cuando no se trate de modo distinto a los desigualmente situados (discriminación por indiferenciación). Sin embargo, conviene aclarar que esta última doctrina, que exigiría tratar jurídicamente mejor a cualquiera que, en una situación comparable, esté de hecho peor (y, por tanto, que consagraría un principio, por así decir, *activo* del Estado social y de la igualdad de oportunidades) no parece haberse consolidado del todo en el TEDH, pues sólo parece haberla aplicado de forma excepcional en asuntos como *Thlimmenos*⁶⁷. Con otras palabras, da la impresión de que el Tribunal no parece interesarse demasiado por la igualdad material y se conforma con la mera consecución de una igualdad meramente formal.

⁶³ Caso *Willis v. Reino Unido*, Comunicación No. 36042/97, sentencia de 11 de junio de 2002. Un asunto en el que el Tribunal estimó lesionado el derecho de propiedad privada (art. 1 del Protocolo Adicional Primero) en relación con la prohibición de discriminación por razón de sexo (art. 14) por el hecho de que las pensiones de viudedad se concedieran a las mujeres, pero no a los varones.

⁶⁴ 34369/97 (2000) EHRR 161. Vid. GILBERT, GEOFF en la obra colectiva editada por WELLER, MARC, *The Rights of Minorities in Europe. A Commentary on the European Framework Convention for the Protection of National Minorities*, edited Marc Weller, Oxford University Press, Oxford-New York, 2005, p. 156.

⁶⁵ ELÓSEGUI ITXASO, MARÍA: «El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2014 (XXX), pp. 69-96, concretamente, p. 84.

⁶⁶ En esta misma línea, también ha precisado que una práctica generalizada igual para todos los grupos podría afectar negativamente a un grupo específico dentro del Estado. Vid. *Shanagan v. United Kingdom* (37715/97) (2000) EHRR 326 (3 rd Section). Asimismo vid. *Jordan v. United Kingdom* (24746/94) (2001) EHRR 323, *McKerr v. United Kingdom* (28883/95) (2001).

⁶⁷ El caso era bastante claro. Al señor Thlimmenos se le impedía legalmente el acceso a la función pública de censor jurado de cuentas porque había sido condenado penalmente con anterioridad; pero lo había sido porque, como testigo de Jehová, se había negado a llevar uniforme militar. El Tribunal sostiene que no hay justificación objetiva y razonable para no tratar al señor Thlimmenos de modo distinto al de otras personas condenadas por delito grave y, por tanto, habría violación del art. 14 del Convenio en relación con el derecho de libertad religiosa del art. 9. Sobre la discriminación por indiferenciación, puede verse: COBREROS MENDAZONA, EDORTA: «Discriminación por indiferenciación, estudio y propuesta», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 27, nº 81, 2007, pp. 71-114.

2º) Los Estados miembros disfrutaban de “un cierto margen de apreciación” a la hora de valorar si, y con qué alcance, las diferencias en otras situaciones similares justifican una diferencia de trato, aunque el TEDH es quien tiene la última palabra sobre su conformidad con las exigencias recogidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950). Tengamos en cuenta que el Tribunal de Estrasburgo ha venido considerando en su jurisprudencia⁶⁸ que “las injerencias o límites que son compatibles con el Convenio de Roma pueden reconducirse a tres:

a) Que los límites estén previstos en la ley⁶⁹.

b) Que los límites sean necesarios en una sociedad democrática para conseguir un fin legítimo. De especial interés, resulta el Caso *Young, James y Webster* porque permite al Tribunal de Estrasburgo aclarar el contenido del concepto de sociedad democrática. Según el TEDH comprende pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura, a la par que exige un equilibrio que asegure a las minorías un justo trato y que evite todo abuso por parte de una posición dominante.

c) Que los límites sean proporcionales con relación al fin legítimo perseguido⁷⁰.

En definitiva, como señaló el TEDH en el caso *Class y otros*, en el caso *Sunday Times* o en el caso *Dudgeon*, el legislador goza de cierta discrecionalidad para imponer restricciones, pero no tiene poderes ilimitados, ya que deben existir garantías suficientes y adecuadas contra los abusos.

3º) El artículo 14 del Convenio de Roma no tiene existencia o configuración independiente, puesto que sólo puede ser alegado junto con cualquier otro de los derechos reconocidos en el Convenio; aunque no es necesario que el Tribunal estime una violación de éste para poder apreciar la existencia de discriminación (esto es, tiene una cierta autonomía que podría denominarse de “segundo grado”, una vez apreciada la vinculación de la prohibición de discriminación con cualquier otro derecho del Convenio). La aplicación del artículo 14 es, además, “subsidiaria”⁷¹ en relación con los demás derechos del Convenio porque si el Tribunal constata la vulneración de éstos, no es preciso que examine su lesión respecto de la prohibición de discriminación.

⁶⁸ Vid. Entre otros, Caso *Handyside*, sobre el famoso “pequeño libro rojo del cole”, Caso *Class y otros*, Caso *Sunday Times*.

⁶⁹ Vid. Caso *Silver y otros* sobre la necesidad de que los límites deban estar previstos en la ley. Se abordaba en este caso si en Gran Bretaña, determinadas órdenes de la autoridad penitenciaria que constituían una interferencia en la correspondencia de los presos podían ser considerados como “ley” a los efectos del Convenio. Vid. también Caso *Malone* en el que se sostiene que el concepto de ley ha de apreciarse en relación con el sistema de fuentes previsto en el ordenamiento jurídico de cada Estado signatario.

⁷⁰ FREIXES SANJUÁN, TERESA: «Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El standard mínimo exigible a los sistemas internos de derechos en Europa», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, N° 11-12, pp. 97-115.

⁷¹ Así lo viene expresando el Tribunal desde el caso *Airey contra Irlanda*, de 9 de octubre de 1979.

El Tribunal afirma que el artículo 14, aunque no tenga existencia independiente, “juega un importante papel complementario” respecto del resto de derechos (*Timishev contra Rusia*, de 13 de diciembre de 2005).

De acuerdo con lo anterior, podría resumirse la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo sobre la prohibición de discriminación del art. 14 del Convenio de Roma como una fórmula de tres ingredientes: 1º) discriminación como diferencia jurídica de trato no razonable; 2º) aplicación amplia y muy generosa de la doctrina del margen estatal de apreciación; 3º) función complementaria y subsidiaria del artículo 14⁷².

Esta interpretación de la cláusula anti-discriminatoria del artículo 14 del Convenio de Roma ha sido criticada por la doctrina⁷³, por no distinguirse el concepto general de “igualdad” (como razonabilidad jurídica del trato diferente) del de prohibición de discriminación por determinados rasgos sospechosos (raza, sexo, etc.), ante los cuales no debería bastar el criterio de la razonabilidad, sino que el juicio debería ser más exigente (proporcionalidad, escrutinio estricto, etc.), con el fin de que el TEDH no pueda inhibir su juicio a favor de las autoridades nacionales, en consecuencia, otorgando a la prohibición de discriminación racial un valor meramente secundario o subsidiario, meramente relacional, respecto del resto de derechos del Convenio.

A mi modo de ver, y coincido en ello plenamente con autores como Rey⁷⁴, resulta imprescindible que el Tribunal sepa diferenciar entre el principio de igualdad en general y el principio de prohibición de discriminación por ciertos rasgos, como la raza o la etnia, al tiempo que debería ser capaz de afirmar el valor sustantivo o autónomo y no meramente relacional de la prohibición de discriminación en sentido estricto y, en coherencia con ello, endurecer el examen judicial cuando una discriminación de este tipo se invoque, adoptando un estándar más exigente que el de la mera razonabilidad, ahondando además en las características concretas del conflicto que se plantee.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

La jurisprudencia del TEDH a comienzos del siglo XXI en el ámbito de discriminación racial demuestra relevantes avances, pero también se evidencian retrocesos, detectándose, en consecuencia, no solo logros sino muchas zonas de incertidumbre e inseguridad. Podría sostenerse, eso sí, que la incorporación del concepto de dis-

⁷² REY MARTÍNEZ, FERNANDO: «La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año nº 27, op. cit. Vid. También su obra: *Por la diversidad, contra la discriminación. La igualdad de trato en España: hechos, garantías, perspectivas*, Fundación Ideas para el Progreso, Madrid, 2010.

⁷³ Así, por ejemplo, Fernando Rey la califica de “baja intensidad” aunque reconoce su coherencia interna. Vid. REY MARTÍNEZ, FERNANDO: «La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *ibidem*, p. 282.

⁷⁴ Vid. *Ibidem*, p. 283.

crimación indirecta ha venido a fortalecer los mecanismos de la tutela contra la discriminación, al tiempo que hay que reconocer que se han conseguido introducir algunas novedades en los aspectos procesales⁷⁵, flexibilizándose los procedimientos jurisdiccionales tradicionales en lo que se refiere a la prueba.

Aunque hay que aplaudir que exista una voluminosa y creciente normativa internacional protectora de las minorías étnicas y raciales⁷⁶, de un modo particular procedente de las instituciones tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea, lo que demuestra un nuevo consenso europeo sobre la especial protección que requieren las minorías étnicas, y particularmente, la comunidad gitana, víctima de los principales prejuicios⁷⁷ y ataques racistas en suelo europeo⁷⁸, parece que ello no es

⁷⁵ Así, por ejemplo, como ya se ha señalado, la demostración por parte del demandante de la práctica discriminatoria lo situaba en una situación procesal delicada y de desventaja; es por ello por lo que los tribunales han terminado dando cabida a la prueba estadística, que estriba en la aportación de datos estadísticos significativos de la situación del grupo especialmente protegido a través de la norma jurídica: «Estas pruebas se basan en la comparación estadística entre dos grupos: el de referencia (grupo de partida) y un grupo de llegada que incluye a todas las personas que hayan pasado la prueba cuyo impacto se trata de medir. En el seno de estos grupos, los individuos se dividen entre los de clase dominante o mayoritaria y los de clase desfavorecida o minorías. La estadística demuestra discriminación racista cuando los miembros del grupo minoritario estén peor representados en el grupo de llegada». Vid. «Informe anual sobre la situación de la discriminación y la aplicación del principio de igualdad de trato por origen racial o étnico en España 2011», op. cit., p. 46.

⁷⁶ En forma de declaraciones generales sobre derechos humanos (art. 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además del art. 14 del Convenio de Roma), o de textos específicos (universales, como la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, o el Convenio nº 111 OIT, o regionales, como el Convenio Marco núm. 157 del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales, ratificado por España el 1 de febrero de 1995). Vid. *National minority standards. A compilation of OSCE and Council of Europe texts*, Council of Europe-OSCE, 2007. Disponible en: <https://book.coe.int/en/minorities/3790-national-minority-standards-a-compilation-of-osce-and-council-of-europe-texts.html#>

⁷⁷ Las instituciones tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea han desplegado una intensa actividad a favor de la igualdad de trato y de oportunidades de las minorías étnicas y, en particular, de la comunidad gitana desde hace más de una década. Pensemos, por ejemplo, en el Marco Europeo de Estrategias Nacionales para la inclusión social de la población gitana, aprobado por la Comisión de la Unión Europea el 5 de abril de 2011. Para un seguimiento de esta línea de trabajo, y de otras, vid.: www.gitanos.org

⁷⁷ Tengamos en cuenta que el prejuicio es aquel sentimiento desfavorable respecto de una persona o un grupo de personas, formado sin conocimiento, razón o hecho. Podría decirse que representan algo así como las voces de otros.

⁷⁸ A propósito de ello, REY MARTÍNEZ, FERNANDO escribe en «La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos»: «La violencia contra las minorías étnicas y, en particular, contra el pueblo gitano, es un fenómeno no coyuntural, sino sistemático; no local, sino global (aunque naturalmente mayor allí donde la población gitana es mayor, esto es, en Europa del Este); no leve, sino extraordinariamente grave; no reciente, sino histórico. Estamos hablando de personas que son asesinadas o apaleadas brutalmente, tanto por otros particulares como, con frecuencia, por agentes de la autoridad, tan sólo por ser gitanas. Personas que por ese mismo motivo

suficiente, resultando además imprescindible la colaboración activa y comprometida de los tribunales a nivel nacional y europeo.

Mientras siga sin establecerse una política encaminada a combatir el fracaso escolar de los niños gitanos, se estará perpetuando el *statu quo*. Un blanco puede dejar de ser pobre, pero los que no son blancos no pueden dejar de no ser blancos⁷⁹. Como se ha señalado anteriormente, tenemos ante nosotros algunos retos pendientes a la vista de las altas tasas de abandono escolar prematuro, la dificultad de promover la transición efectiva para los gitanos al segundo ciclo de la enseñanza secundaria o a la enseñanza superior, las carencias lingüísticas, y la segregación racial existente en el ámbito educativo. No podemos ignorar tampoco que, en las escuelas con alumnado mayoritario gitano, cada año la rotación del profesorado es total, lo que tampoco es beneficioso para el colectivo. Tenemos que poner todos nuestros esfuerzos en reducir la brecha en el nivel educativo entre los niños gitanos y no gitanos, sobre todo, en las etapas posteriores a lo que es el periodo de educación obligatoria.

La necesidad de una nueva mirada política al problema del racismo en Europa⁸⁰ trae causa, entre otras razones, de los problemas derivados de los poderosos movimientos migratorios en el interior de la región y de algunos incidentes recientes de inequívoco corte racista provocados por ciertos gobiernos europeos (en Hungría⁸¹, Francia, Italia, Suiza, etc. –por no hablar de las tradicionales prácticas de racismo ins-

no acceden a la educación normalizada. Etcétera. Se trata de ataques brutales a la dignidad humana y a los derechos más básicos”, p. 24. Disponible en: <https://asistenciavictimasdiscriminacion.org/wp-content/uploads/2013/11/Jurisprudencia-de-Tribunal-Europeo.pdf>

⁷⁹ «Todo lo que se ha dicho sobre gitanos ha sido escrito por payos y no se cuestiona» (eldiario.es) Youssef Ouled. 16 de enero de 2021. Actualizado el 18/01/2021.

⁸⁰ Vid. CASTLES, STEPHEN: *Ethnicity and Globalization. From Migrant Worker to Transnational Citizen*, Sage, London- Thousand Oaks- New Delhi, 2000.

⁸¹ Sirva de ejemplo que el Primer ministro húngaro, Víctor Orban, otorgó condecoraciones oficiales en el mes de mayo de 2013 a tres destacadas figuras de la extrema derecha: el periodista Ferenc Szaniszlo, conocido por sus diatribas contra judíos y romaníes, que él compara con “monos”; el arqueólogo antisemita Kornel Bakav, que atribuye a los judíos la organización de la trata de esclavos en la Edad Media y, finalmente, el “artista” Petras Janos, orgulloso de proclamar su simpatía por Jobbik y su milicia paramilitar, responsable de varios asesinatos racistas de gitanos y heredero del Partido de la Cruz Flechada, artífice del exterminio de judíos y gitanos durante la Segunda Guerra Mundial. Vid. ABTAN, BENJAMÍN (presidente de European Grassroots Antiracist Movement (EGAM)): «Hungría, la amenaza europea», *El País*, 1 de mayo de 2013.

Por otra parte, un tribunal húngaro ha condenado a cadena perpetua a tres hombres y a 13 años de prisión a un cuarto por seis asesinatos racistas. La casa de una familia gitana empezó a arder el 23 de febrero de 2009. Les habían lanzado varios cócteles molotov por la ventana. Ocurrió cerca de Budapest. Cuando huían del fuego, el padre, de 27 años, y uno de los hijos, de cinco, fueron asesinados a tiros. Otros dos niños fueron heridos. Ello ha sucedido, constituyendo un fallo excepcional, cuatro años después de la oleada de crímenes contra gitanos que conmocionó al país entre 2008 y 2009, y tiene, según Erika Muhi, la responsable de la organización de defensa legal para las minorías Neki, “un valor ejemplar” en un país donde los gitanos, que representan alrededor del 8% de la población de 10 millones de húngaros, son objeto de severos ataques “de la extrema derecha y de la discriminación”. Vid. BLANCO, SILVIA: «Hungría impone una dura condena por crímenes

titucional de la mayoría de los países del Este de Europa), que han hecho reaccionar a las instituciones europeas, incluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸². Tengamos presente que el antigitanismo es un racismo sobre todo institucional, las instituciones lo perpetúan y esto tiene consecuencias directas en la educación de nuestros hijos. Como se ha señalado: “El alumnado de etnia gitana ha mostrado ser el grupo más desfavorecido y con menor percepción de apoyo social, por debajo de los alumnos inmigrantes, cuya llegada a nuestras aulas ha sido mucho más reciente. Además perciben que el apoyo que reciben procede de su propio colectivo, cosa que no ocurre con los inmigrantes que perciben un importante apoyo social de sus compañeros autóctonos. Esto sigue evidenciando la situación de marginación y escasa percepción de apoyo en la que se sigue encontrando este colectivo, como muestran la mayoría de los estudios”⁸³.

Bien sea por miedo, desconocimiento o falta de formación e información hacia otras etnias y culturas, por desgracia, la discriminación racial persiste en todas partes del mundo en pleno siglo XXI. Como ya señalé en otro lugar, y lo reitero aquí: “Si queremos defender la diversidad y construir una sociedad pacífica, inclusiva, sostenible e igualitaria debemos estar convencidos de que la dignidad humana es inherente a todos los seres humanos y, por tanto, no se puede conculcar a través de un trato discriminatorio y racista. (...) No hay nada que temer de aquellos que son diferentes por motivos exógenos o endógenos ni dar credibilidad a la dialéctica amigo-enemigo que tantos males ha causado a lo largo de nuestra historia al conducir al exterminio “del otro” desde el sentimiento del odio y del rencor”⁸⁴.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABTAN, BENJAMÍN (presidente de European Grassroots Antiracist Movement (EGAM)): «Hungría, la amenaza europea», *El País*, 1 de mayo de 2013.

racistas», *El País*, 6 de agosto de 2013. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2013/08/06/actualidad/1375813603_054535.html

⁸² El Tribunal viene afirmando, desde la Sentencia *Coster contra Reino Unido*, de 18 de enero, de 2001, que «está creciendo un consenso internacional en el seno de los Estados del Consejo de Europa para reconocer las necesidades particulares de las minorías y la obligación de proteger su seguridad, identidad y modo de vida...». Como hemos tenido oportunidad de comprobar, esta hermosa frase no presagiaba, sin embargo, un desenlace de la decisión judicial positivo para la comunidad gitana.

⁸³ HOMBRADOS-MENDIETA, ISABEL Y CASTRO-TRAVÉ, MARGARITA: «Apoyo social, clima social y percepción de conflictos en un contexto educativo intercultural», en *Anales de psicología*, 2013, vol. 29, nº 1 (enero), 108-122, p. 119. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.6018/analesps.29.1.123311>

⁸⁴ HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA: «Cánticos por la igualdad racial», *El Imparcial*, 1 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.elimparcial.es/noticia/213650/opinion/canticos-por-la-igualdad-racial.html>

- ANDRÉS, MARÍA TERESA: *La comunidad gitana y la educación*, Fundación Secretariado Gitano, Madrid, 2006.
- BLANCO, SILVIA: «Hungria impone una dura condena por crímenes racistas», *El País*, 6 de agosto de 2013. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2013/08/06/actualidad/1375813603_054535.html
- CAHN, CLAUDE: «La indolencia de un tribunal: de cómo no afrontar la discriminación sistémica por origen racial en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Derecho Europeo Antidiscriminación*, nº 4, 2006.
- CASADO CASADO, LUCÍA: «Discriminación racial y ejercicio del derecho a la instrucción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El caso de la minoría gitana», en *Revista Vasca de la Administración Pública*, nº 92, enero-abril 2012, pp. 247-291.
- CASHIN, SHERYLL: *White Space, Black Hood: Opportunity Hoarding and Segregation in the Age of Inequality*, Beacon Press, 2021.
- CASHIN, SHERYLL: «Where MLK's Vision Is Starting to Be Realized», *Político*, 17 de enero de 2022; disponible en: <https://www.politico.com/news/magazine/2022/01/17/martin-luther-king-day-city-governments-527214>
- CASTLES, STEPHEN: *Ethnicity and Globalization. From Migrant Worker to Transnational Citizen*, Sage, London- Thousand Oaks- New Delhi, 2000.
- COBREROS MENDAZONA, EDORTA: «Discriminación por indiferenciación, estudio y propuesta», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 27, nº 81, 2007, pp. 71-114.
- DWORKIN, RONALD: *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Harvard Univ. Press, 2000.
- ELÓSEGUI ITXASO, MARÍA: «El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2014 (XXX), pp. 69-96.
- ELY, JOHN H.: «Equal Citizenship under the XIV Amendment», *Harvard Law Review*, vol. 91, nov. 1977.
- FREIXES SANJUÁN, TERESA en su artículo «Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El standard mínimo exigible a los sistemas internos de derechos en Europa», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Nº 11-12, pp. 97-115.
- GILBERT, GEOFF en la obra colectiva que ha sido editada por WELLER, MARC *The Rights of Minorities in Europe. A Commentary on the European Framework Convention for the Protection of National Minorities*, edited Marc Weller, Oxford University Press, Oxford-New York, 2005.
- HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA: «The importance of non-governmental organizations of achieving the sustainable development goals: The fight against racial discrimination of Roma in Europe», en *Public-Private Partnerships and sustainable development goals: proposals for the implementation of the 2030 Agenda*, Volumen coordinado por Paloma Durán y Lalaguna, Sagrario Morán Blanco, Castor M. Díaz Barrado y Carlos Fernández Liesa. Verdiales López, D. M. (coord.), Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2018, pp. 17-32.

- HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA: «Cánticos por la igualdad racial», *El Imparcial*, 1 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.elimparcial.es/noticia/213650/opinion/canticos-por-la-igualdad-racial.html>
- HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA (Coord.): *Discriminación racial, intolerancia y fanatismo en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020.
- HOMBRADOS-MENDIETA, ISABEL Y CASTRO-TRAVÉ, MARGARITA: «Apoyo social, clima social y percepción de conflictos en un contexto educativo intercultural», en *Anales de psicología*, 2013, vol. 29, nº 1 (enero), 108-122. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.6018/analesps.29.1.123311>
- KARST, KENNETH L.: «Equal Citizenship under the Fourteenth Amendment», *Harvard Law Review*, vol. 91, nov. 1977, pp. 1-68.
- MARUGÁN ZALBA, NICOLÁS: «La discriminación racial, la intolerancia y el discurso de odio racista», en HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA (Coord.): *Discriminación racial, intolerancia y fanatismo en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 19-34.
- OULED, YOUSSEF: «Todo lo que se ha dicho sobre gitanos ha sido escrito por payos y no se cuestiona» (eldiario.es). 16 de enero de 2021. Actualizado el 18/01/2021.
- PALACIO ZULOAGA, PATRICA: «Hito y Retroceso en la Violencia Racial bajo el Sistema Europeo de Derechos Humanos: El Caso Nachova y Otros v. Bulgaria». Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13381/13650>
- REY MARTÍNEZ, FERNANDO: «La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Gran Sala, “D. H. y otros contra la República de Chequia”, de 13 de noviembre de 2007”. Disponible en: https://www.gitanos.org/upload/74/54/Sentencia_Caso_Ostrava_Fernando-Rey-Martinez.pdf
- REY MARTÍNEZ, FERNANDO: «La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año nº 27, nº 79, 2007, pp. 279-307.
- REY MARTÍNEZ, FERNANDO: «La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». Disponible en: <https://asistenciavictimasdiscriminacion.org/wp-content/uploads/2013/11/Jurisprudencia-de-Tribunal-Europeo.pdf>
- REY MARTÍNEZ, FERNANDO: *Por la diversidad, contra la discriminación. La igualdad de trato en España: hechos, garantías, perspectivas*, Fundación Ideas para el Progreso, Madrid, 2010.

Páginas web consultadas:

- Anónimo: La Ley de Igualdad de Trato modificará el Código Penal para incluir el antigitanismo como delito de odio específico. Disponible en: https://www.abc.es/sociedad/abci-ley-igualdad-trato-modificara-codigo-penal-para-incluir-antigitanismo-como-delito-odio-especifico-202204290907_noticia.html
- Ante el discurso de odio antigitano de Salvini: legalidad, derechos humanos, movilización y denuncia, Fundación Secretariado Gitano. Disponible en: <https://www.gitanos.org/actualidad/archivo/124869.html.es>

- Antigitanismo. Fundación Secretariado Gitano. Disponible en: https://www.gitanos.org/centro_documentacion/herramientas/cajas/antigitanismo.html.es
- A persisting concern: anti-Gypsyism as a barrier to Roma inclusión. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2018/persisting-concern-anti-gypsyism-barrier-roma-inclusion>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01) de 18.12.2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Revisión intermedia del Marco europeo de estrategias nacionales de integración de los gitanos {SWD (2017) 286 final} Bruselas, 30.8.2017 COM(2017) 458 final. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017DC0458&from=LV>
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Una Unión de la Igualdad: Marco estratégico de la UE para la igualdad, la inclusión y la participación de los gitanos. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0620&qid=1606229270819>
- Comunicación de la Comisión, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. Una Unión de la igualdad: Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52020DC0565>
- Comunicación de la Comisión, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0258>
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>
- Convenio de Roma. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma, 4.XI.1950. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Convenio Marco núm. 157 del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales, ratificado por España el 1 de febrero de 1995. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-1369
- Council of Europe Strategic Action Plan for Roma and Traveller Inclusion (2020-2025) (2020). Disponible en: <https://edoc.coe.int/en/roma-and-travellers/8508-council-of-europe-strategic-action-plan-for-roma-andtraveller-inclusion-2020-2025.html>
- Cuarto informe periódico de los Estados Parte para el año 2000, *Addendum*, República Checa CERD/C/372/Add. 1, 14 de abril de 2000, párrafo 134.
- Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal: DO L 328 de 6.12.2008. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008F0913&from=ES>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Directiva 2000/43/CE de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. DO L 180 de 19.7.2000. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2000/180/L00022-00026.pdf>
- El pueblo gitano en Italia – Canelx en rama (wordpress.com). Disponible en: <https://pueblogitano428227114.wordpress.com/2019/05/17/el-pueblo-gitano-en-italia/>
- El pupitre gitano. Fundación Secretariado Gitano. Disponible en: www.elpupitregitano.org
- Estrategia Nacional para la Inclusión Social de la Población Gitana en España 2012-2020. Informes, Estudios e Investigación 2012. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible en: https://www.sanidad.gob.es/ca//ssi/familiasInfancia/PoblacionGitana/docs/WEB_POBLACION_GITANA_2012.pdf
- Fundación Secretariado Gitano Disponible en: www.gitanos.org
- Informe anual sobre la situación de la discriminación y la aplicación del principio de igualdad de trato por origen racial o étnico en España 2011. Disponible en: https://igualdadynodiscriminacion.igualdad.gob.es/recursos/publicaciones/2012/documentos/2012_12_IA.pdf
- Informe Anual FSG 2019: *Discriminación y Comunidad Gitana*, Fundación Secretariado Gitano (FSG), Madrid, 2019. Disponible en: https://www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/129965.html.es
- Informe Anual FSG 2021: *Discriminación y Comunidad Gitana*, Fundación Secretariado Gitano (FSG), Madrid, 2021. Disponible en: https://www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/134753.html.es
- Marco Europeo de Estrategias Nacionales para la inclusión social de la población gitana, aprobado por la Comisión de la Unión Europea el 5 de abril de 2011. Disponible en: <https://www.gitanos.org/actualidad/dossieres/71895.html.es>
- National minority standards. A compilation of OSCE and Council of Europe texts*, Council of Europe-OSCE, 2007. Disponible en: <https://book.coe.int/en/minorities/3790-national-minority-standards-a-compilation-of-osce-and-council-of-europe-texts.html#>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Recomendación de Política General Nº13 de la ECRI “Sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los Romaníes/Gitanos”, adoptada el 24 de junio de 2011. Disponible en: <https://1library.co/document/y4ek735q-recomendacion-politica-general-no-ecri.html>
- Recomendación del Consejo de 9 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas eficaces de integración de los gitanos en los Estados miembros. DO C 378 de 24.12.2013. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013H1224\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013H1224(01))
- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2019, sobre la necesidad de reforzar el Marco Europeo de Estrategias Nacionales de Inclusión de los Gitanos para el período posterior a 2020 y de intensificar la lucha contra el antigitanismo (2019/2509(RSP)). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0075_ES.html
- Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de septiembre de 2020, sobre la aplicación de las estrategias nacionales de integración de los gitanos: lucha contra las actitudes negativas hacia las personas de origen gitano en Europa (2020/2011(INI)). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020IP0229>

Resolución emitida con ocasión del Día Internacional del Pueblo Gitano – antigitanismo en Europa y reconocimiento por la UE del día de conmemoración del genocidio del pueblo gitano durante la Segunda Guerra Mundial de 15 de abril de 2015. DO C 328 de 6.9.2016. Disponible en: http://www.presenciagitana.org/160906_ResolucionPE_ES.pdf

Resolución sobre los aspectos de la integración de los gitanos en la Unión relacionados con los derechos fundamentales: combatir el antigitanismo de 25 de octubre de 2017. DO C 346 de 27.9.2018. Disponible en: <http://www.presenciagitana.org/180927ResolPECombatirantigitanismoES.pdf>

Roma and Traveller Inclusion: Towards a new EU Framework learning from the work of Equality Bodies – Equinet (equineteurope.org). Disponible en: <https://equineteurope.org/roma-and-traveller-inclusion-towards-a-new-eu-framework/>

Salvini ordena censar campos de gitanos para crear un plan de desalojos. Disponible en: <https://www.publico.es/internacional/gitanos-salvini-ordena-censar-campos-gitanos-crear-plan-desalojos.html>